



Doctor

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

Juez

Juzgado 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta
E.S.D.

ASUNTO: NULIDAD PARCIAL DEL PROCESO
REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA 2018 00077 00
CAUSANTE: ENRIQUE TORRES

El suscrito apoderado de los señores **DIANA CECILIA TORRES CASTRO**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía 1.070.705.035; **ANGGIE CAROLINA TORRES CASTRO**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía 1.070.708.046 y **GERMÁN ENRIQUE TORRES CASTRO**, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía 1.070.708.735, herederos por representación del señor German Enrique Torres Herrera, conforme al poder remitido a su despacho en precedencia, respetuosamente solicito a su señoría proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto de 6 de mayo de 2019, que ordenó unas correcciones a la partición allegada al proceso el 19 de marzo de 2019, y que fuera aprobada mediante sentencia del 10 de abril de 2019.

Segundo: Notificar en debida forma de la decisión adoptada el 6 de mayo de 2019 a todos los herederos no solicitantes de la decisión allí adoptada, concediendo el término de traslado de lo allí decidido y notificado irregularmente.

Tercero: Decretar nuevamente y mientras se surte el trámite del presente incidente, embargo y posterior secuestro de los bienes relacionados en el auto del 29 de mayo de 2018.

HECHOS

1. Los señores Diego Torres Hernández y Jorge Eduardo Torres Hernández, por intermedio de apoderado, iniciaron proceso de sucesión intestada del señor causante Enrique Torres, cuyo trámite cursa en el Despacho.



2. Mediante providencia del 6 de mayo de 2019, a solicitud de parte en cabeza de otros herederos, y conforme a la valoración del Despacho, se ordenó a la partidora corregir el trabajo partitivo allegado al proceso el 19 de marzo de 2019, previamente aprobado mediante sentencia del 10 de abril de 2019.
3. El auto del 6 de mayo de 2019, fue notificado por estado.
4. Las correcciones ordenadas se efectuaron además al amparo del numeral 5 del artículo 509 del CGP¹.
5. Adicionalmente el auto del 23 de septiembre de 2019 fue también notificado por estado.
6. El auto proferido el 12 de noviembre de 2019 derivado de los anteriores, fue notificado por aviso.
7. Los autos del 6 de mayo de 2019, 23 de septiembre de 2019 y 12 de noviembre de 2019, ordenan implícita o explícitamente corregir la partición por auto que da alcance a la sentencia con que terminó el proceso.
8. Con las "correcciones" realizadas se afectaron significativamente los montos y proporciones adjudicados a los herederos, con modificación tanto de la partición como de la propia sentencia, sin dar oportunidad procesal a mis mandantes de intervenir dentro del trámite para oponerse.
9. Tan errado fue el proceder aplicado, que el propio despacho intentó sanear el mismo mediante la providencia del 13 de junio de 2019, decisión impugnada y confirmada pese al recurso de reposición de la recurrente, pero variada por orden judicial posterior.

RAZONES DEL INCIDENTE

1. Mediante providencia del 6 de mayo de 2019, a solicitud de parte en cabeza de otros herederos, y conforme a la valoración del Despacho, se ordenó a la partidora corregir el trabajo partitivo allegado al proceso el 19 de marzo de 2019, previamente aprobado mediante sentencia del 10 de abril de 2019, sobre errores que no fueron simplemente aritméticos y conforme al art. 286 del CGP, sino de fondo y con alteración de la sentencia, pues la aritmética admite errores en el cómputo de guarismos o transcripción de algún dígito de ellos, más no cambiar los guarismos mismos, o al menos no de manera sustancial sino meramente formal, y por

¹ "5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado."



ejemplo corregir los números cuando las letras con que se describen tiene un guarismo diferente, haciendo prevalecer las letras sobre los dígitos numéricos.

2. El auto del 6 de mayo de 2019, fue notificado por estado, en contravía de lo establecido en el artículo 286 ibídem, que ordena notificar por aviso los autos proferidos después de finalizar el proceso, máxime si alteran el alcance de la sentencia, siendo este el caso, pues lo corregido de la partición y por tanto de la sentencia, lo fue con posterioridad a la misma que se hallaba debidamente ejecutoriada.
3. La consecuencia de la ausencia de notificación, o la indebida notificación que le equivale, es la señalada en el artículo 289 del CGP², consistente en que la misma no producirá efectos.
4. Las correcciones ordenadas se operaron además al amparo del numeral 5 del artículo 509 del CGP³. Sin embargo para la aplicación de dicha norma, se requiere la presencia conjunta de los requisitos que ella contiene, pues el conector de estos es el conjuntivo (y), no (o) que es distintivo y permite seleccionar uno u otro. Por tanto sólo si el conyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado, resultaba procedente aplicar tal cánón normativo, y como ninguna de estas situaciones ocurrió, la aplicación resultó ilegal en derecho.
5. Adicionalmente los autos del 6 de mayo de 2019 y del 23 de septiembre de 2019 a diferencia del proferido el 12 de noviembre de 2019 derivado de los anteriores, fueron notificados por estado, en contravía de lo establecido en el artículo 286 ibídem⁴, que ordena notificar por aviso los autos proferidos después de finalizar el proceso, siendo este el caso, pues lo modificado lo fue con posterioridad a la sentencia proferida y debidamente ejecutoriada. Nuevamente en este caso, la consecuencia de la ausencia de notificación, o la indebida notificación que le equivale, es la señalada en el artículo 289 del CGP, consistente en que la misma no producirá efectos.

² “**Artículo 289. Notificación de las providencias.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.” (Subrayado mío)

³ “5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.”

⁴ “**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...)” (Subrayado mío)



6. Pese a lo anterior, el auto del 12 de noviembre de 2019 también deberá ser declarado nulo, al estar basado en los autos que le antecedieron y por ser un acto de trámite derivado del principal conforme al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.
7. Existe una incongruencia en lo ordenado mediante los autos del 6 de mayo de 2019, 23 de septiembre de 2019 y 12 de noviembre de 2019, pues se ordena corregir la partición por auto que da alcance a la sentencia con que termina el proceso, y altera lo en ella ordenado sin mencionar la sentencia.
8. Con los cambios realizados, se afectaron significativamente los montos y proporciones adjudicados a los herederos, con modificación tanto de la partición como de la propia sentencia, sin dar oportunidad procesal a mis mandantes de intervenir dentro del trámite para oponerse, al haberse notificado indebidamente la providencia primigenia por estado, siendo lo correcto hacerlo por aviso a voces del art. 286 del CGP.
9. Resulta entonces que la modificación de la partición, realmente fue una modificación a la sentencia misma, aplicada de manera arbitraria con posterioridad al término de ejecutoria dentro del cual los peticionarios guardaron silencio, y que con la variación terminó en beneficio de unos herederos, y en detrimento del legítimo interés de mis mandantes, con operancia de una enorme ilegalidad, y sin posibilidad de intervenir en derecho por notificación indebida de las providencias con que se adoptaron las decisiones lesivas.
10. Haber impartido la orden de rehacer la partición, quebrantó la confianza legítima de mis mandantes en la providencia definitiva no impugnada oportunamente, para en su lugar abrir un camino absolutamente arbitrario e incurso en nulidad, pues ocurrió con violación del numeral 2 del artículo 133 del CGP, que prescribe que hay nulidad "*Cuando el juez (...), revive un proceso legalmente concluido*"
11. Habiéndose concluido mediante sentencia el trámite sucesoral, es nula toda modificación que verdaderamente no sea sólo aritmética o las permitidas dentro del término de ejecutoria de sentencia mediante solicitud de corrección, aclaración o adición de sentencia, a menos que de ella se notifique por aviso a todos los interesados para dar oportunidad de oposición, y ello no ocurrió.
12. Tan errado fue el proceder aplicado, que el propio despacho intentó sanear el mismo mediante la providencia del 13 de junio de 2019, decisión impugnada y confirmada



pese al recurso de reposición de la recurrente, pero variada por orden judicial posterior.

DERECHO

1. Invoco como fundamento de derecho los artículos 132 y siguientes, y el inciso 2 del artículo 286 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

OPORTUNIDAD

Las nulidades totales o parciales pueden ser alegadas en cualquier momento antes de la sentencia, o después de esta si ocurren en ella, Art. 134 CGP.

En el presente caso, al ser los autos que ordenan correcciones posteriores a la sentencia, justamente modificaciones de la sentencia misma, es procedente la nulidad deprecada en el actual momento procesal, y no se podrá alegar notificación por conducta concluyente, pues ninguna gestión posterior al momento procesal del 6 de mayo de 2019 en que se profirió el auto inicial que ocasiona la nulidad deprecada, ha sido tramitada en nombre de mis mandantes.

NOTIFICACIONES

Las mismas se surten por la parte aquí obrante mediante el mensaje de remisión del presente memorial al Juzgado, con copia al correo electrónico de los señores apoderados que figuran en los memoriales por ellos radicados:



Luz Mery Villalobos Medina: merawekat@yahoo.es
Henry Guzman Marchan: henryguzman08@hotmail.com
Juan Carlos Tolosa Buitrago: juanktolosa@gmail.com
Yormary L. Vesga López: (Correo no identificado por el suscrito)

En todo caso, si el suscrito no identificó a algún apoderado, o de no corresponder los buzónes electrónicos aquí indicados con los de los señores apoderados que figuren en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- del Consejo Superior de la Judicatura, solicito al Despacho, que por Secretaría y teniendo acceso al mentado sistema, se proceda a notificar a todos los apoderados y por tanto a sus mandantes por su intermedio, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

Atentamente,

CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO

C.C. No. 11.438.982 de Facatativá

T.P. 269.435 del C.S.J.